

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CON SEDE DESCONCENTRADA EN LA LOCALIDAD DE SUBA**

Bogotá D. C., veintiséis (26) de junio de dos mil veinte (2020)

Para todos los efectos legales pertinentes, téngase en cuenta que dentro del presente asunto se notificó por aviso la demandada **SARA IRENE RODRÍGUEZ MOLANO** según certificación obrante a folio 85 del plenario, quien en el término otorgado por la ley no presentó oposición a la demanda ni propuso medios exceptivos.

En consecuencia, el Despacho procede de conformidad con lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso, conforme a las siguientes,

CONSIDERACIONES

La entidad **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. "BBVA"**, actuando por intermedio de apoderado, formuló demanda ejecutiva de mínima cuantía contra de **SARA IRENE RODRÍGUEZ MOLANO**, para que previo el trámite propio del proceso ejecutivo se ordene seguir adelante con la ejecución en contra de la ejecutada por las sumas representadas en el título valor base de la acción.

Mediante auto calendado 3 de mayo de 2019, (fl. 60), el Juzgado libró mandamiento de pago a favor del demandante y en contra de la demandada, según la forma y términos solicitados en la demanda, y de él ordenó su notificación a la extrema ejecutada, a quien se tuvo por notificada por aviso, sin que dentro del término de traslado presentará oposición o formulará algún medio exceptivo.

Los documentos aportados con la demanda como base del recaudo, contienen una obligación clara, expresa y exigible, en la que se obliga a la accionada a cancelar unas sumas liquidas de dinero, las que, al no ser controvertidas, constituyen plena prueba en su contra.

Así las cosas y no existiendo causal de nulidad con entidad para invalidar lo actuado, y concurriendo los requisitos dispuestos en el inciso 2º del art. 440 del Código General del Proceso, se impone dictar auto que ordene el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

En consecuencia, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento de pago (fl. 60).

SEGUNDO: Ordenar que se practique la liquidación del crédito en la forma prevista en el art. 446 del C.G.P.

TERCERO: Decretar el remate, previo avalúo de los bienes embargados en el presente proceso y los que con posterioridad se llegaren a embargar.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada. Líquidense e inclúyase como agencias en derecho la suma de \$1'500.000.

Notifíquese,



VIVIANA GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

JUEZ

Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple con
sede desconcentrada en la localidad de Suba

Se deja constancia que el día de hoy 30 DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020), a las
8:00 de la mañana, notifico la presente decisión por anotación en el estado número 22.


EDNA ROCÍO BAUTISTA CALDERÓN
Secretaría

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CON SEDE DESCONCENTRADA EN LA LOCALIDAD DE SUBA**

Bogotá D. C., veintiséis (26) de junio de dos mil veinte (2020)

Visto el escrito que antecede, el Despacho resuelve:

Se abstiene de resolver la medida cautelar solicitada, por cuanto la petición elevada no se encuadra dentro de los parámetros establecidos en el artículo 7 del Acuerdo PCSJA20- 11556 del 22 de mayo de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese,

VIVIANA GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

JUEZ

<p>Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple con sede desconcentrada en la localidad de Suba</p> <p>Se deja constancia que el día de hoy 30 DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020), a las 8:00 de la mañana, notifico la presente decisión por anotación en el estado número 22.</p> <p>EDNA ROCÍO BAUTISTA CALDERÓN Secretaria</p>
--